

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ref. Expediente No 63001-40-03-006-2021-00423-00

Armenia, Quindío, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal incoada por el apoderado Judicial de la señora MARLENY FRANCO TORO por falta o indebida notificación del auto que corrió traslado del avalúo del bien inmueble embargado, secuestrado y rematado, dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES:**

#### **Sobre la nulidad.**

Solicita el apoderado judicial de la demandada, (...) *dejar sin efectos auto tantas veces señalado, dar nuevamente traslado del avalúo a mi apoderada y enviarme el link del expediente para conocer en que se basaron para presentar el avalúo y a si determinar si lo objetamos o guardamos silencio al mismo. Lo anterior conforme a los artículos 134 y 444 del C.G.P. (...).*

.

#### **Pronunciamiento de la parte demandante:**

Al descorrer el termino de traslado del escrito de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que, (...) *la norma procesal establece que el proceso es nulo en todo o en parte SOLAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS, y enlista las causales de nulidad taxativa (art. 133 del C.G.P.) entre las cuales NO SE ENCUENTRA la esbozada por el nulitante, y finaliza la norma en su párrafo, el que reza “las demás irregularidades del proceso se tendrán subsanadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”, seguidamente el art. 135 en su inciso primero reafirma diciendo que NO PODRA ALEGAR NULIDAD (...) QUIEN DESPUES OCURRIDA LA CAUSAL HAYA ACTUADO EN EL PROCESO SIN PROPONERLA (...).*

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales o motivos que generan nulidad del trámite procesal, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones, y consecuentemente velar por el respeto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

El inciso final del artículo 133 del Código General del Proceso consagra que, *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*; de igual forma el párrafo de la misma norma señala: *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 280 de 2018 ha señalado, que las nulidades procesales, se orientan por los principios de especificidad, protección, trascendencia, y convalidación, así:

*“(...) La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).*

*La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).*

*La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas. Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01) (...)*”

Ahora bien, obsérvese que la parte demandada a través de Apoderado Judicial ha formulado en esta oportunidad la solicitud de nulidad procesal, argumentando que a pesar que dieron traslado del avalúo a su poderdante por estado, ésta no tuvo acceso al valor en que avaluaron los inmuebles, ni tampoco en el auto interlocutorio lo señalaron, solamente se limitaron a manifestar que se encontraba en el

expediente, y ni la parte demandante envió el avalúo a la demandada ni el despacho señaló su valor.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que mediante auto del 13 de junio de 2022 (Archivo 47), el despacho ordenó correr traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS del AVALÚO COMERCIAL de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 280-201451 y No. 280-201364, que dicha actuación fue notificada en el estado del 14 de junio de 2022, donde fueron cargados los respectivos avalúos comerciales como traslado a los interesados, decisión que quedó debidamente ejecutoriada sin que existiera pronunciamiento u objeción alguna por la parte interesada.

Ahora bien, una vez agotadas las demás etapas procesales para la consecución de la diligencia de remate y adjudicación, el día 18 de enero de 2023, fecha señalada para la diligencia de remate, hace presencia de manera virtual el Apoderado Judicial de la señora MARLENY DE JESUS FRANCO TORO, a quien el despacho le reconoce personería para actuar en representación de la demandada, y quien presenta observaciones ajenas a la que hoy nos ocupa, siendo ese el momento procesal oportuno para alegar cualquier tipo de irregularidad que pudiera afectar la validez del remate, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 452 del C.G. del Proceso y el Art. 455 de la misma obra:

*“Artículo 452. Audiencia de remate. (...) Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes”.*

*“Artículo 455. Saneamiento de nulidades aprobación de remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.*

En ese orden de ideas, observa el despacho, que la parte demandada tuvo la oportunidad procesal para alegar la nulidad propuesta y no lo hizo, además de que las diferentes actuaciones surtidas en el proceso fueron debidamente notificadas por estado a las partes, sin que la parte interesada realizara algún tipo de pronunciamiento ni hiciera uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la Ley para replantear las decisiones aquí tomadas.

Bajo esa perspectiva, el despacho considera que no se ha incurrido en la causal de nulidad solicitada por el demandado.

En ese orden de ideas, el juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** Negar la solicitud de nulidad procesal formulada por el Apoderado Judicial de la señora MARLENY FRANCO TORO.

**Segundo:** En firme esta decisión continúese con el trámite del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

**JUEZ**

**(Estado 035 del 07 de marzo de 2023)**

*LMGR  
(ARCHIVO 23)*

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2540cf8ca31d9f0d36a4670616384ab77e1d0324b85025427740fcd7c1eacd5b**

Documento generado en 06/03/2023 08:05:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**